



FSM / GGV

**DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO ORDENADO
INSTRUIR MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA N° 4714, DE
2015, EN FARMACIA DE CLÍNICA SANTA MARÍA, DE
PROPIEDAD DE CLÍNICA SANTA MARÍA S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____

SANTIAGO,

1837 *12.04.2017

VISTOS estos antecedentes; Resolución Exenta N° 4714, de fecha 7 de diciembre de 2015, de la Jefa de Asesoría Jurídica del Instituto de Salud Pública de Chile; providencia N° 1474, de fecha 24 de julio de 2015, de la Jefa de Asesoría Jurídica del Instituto de Salud Pública; memorando N° 871, de fecha 20 de julio de 2015, de la Jefa (TyP) del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos del ISP; acta inspectiva N° LDC001/15, de fecha 17 de marzo de 2015, levantada por inspectores del Instituto de Salud Pública en Farmacia de Clínica Santa María, de propiedad de Clínica Santa María S.A.; informe técnico N° 199-2015, de fecha 10 de julio de 2015, levantada por inspectores del Instituto de Salud Pública de Chile en Farmacia de Clínica Santa María, de propiedad de Clínica Santa María S.A.; certificado emitido por el Secretario Ministerial Regional y Director Región Metropolitana de Salud, de fecha febrero de 1978, que aprueba el local y el funcionamiento de la Clínica Santa María, de propiedad de Clínica Santa María S.A.; resolución exenta N° 85810, de la Jefa de Subdepartamento, Profesiones Médicas y Farmacia de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, de fecha 4 de noviembre de 2011, que aprueba la modificación de la planta física de la Unidad de Farmacia de la Clínica Santa María, de propiedad de Clínica Santa María S.A.; resolución exenta N° 33506, de la Jefa de Subdepartamento, Profesiones Médicas y Farmacia de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, de fecha 13 de junio de 2012, que aprueba la modificación de la planta física de la Unidad de Farmacia de la Clínica Santa María, de propiedad de Clínica Santa María S.A.; acta de audiencia de estilo celebrada en dependencias de Asesoría Jurídica del Instituto de Salud Pública de Chile, de fecha 3 de marzo de 2016; poder especial otorgado por Clínica Santa María S.A., a Díaz Martínez, Rodrigo Fernando, de fecha 10 de octubre de 2006; documentos adjuntos presentados por los sumariados en la audiencia de estilo, de fecha 3 de marzo de 2016; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a través de acta N° LDC001/15, de fecha 17 de marzo de 2015, de fecha 17 de marzo de 2015, los inspectores del Instituto de Salud Pública de Chile dejaron constancia de la visita efectuada a Farmacia de Clínica Santa María, de propiedad de Clínica Santa María S.A., representada legalmente por don Rodrigo Fernando Díaz Martínez, cédula nacional de identidad N° 6.592.158-8, ubicada en avenida Santa María N° 410, primer subterráneo, comuna de Providencia, ciudad de Santiago.

SEGUNDO: Que, producto de la visita señalada en el considerando precedente, este Instituto, mediante Resolución Exenta N° 4714, de fecha 7 de diciembre de 2015, ordenó instruir un sumario sanitario en dicha farmacia para perseguir su responsabilidad por las siguientes irregularidades: A) Por encontrarse funcionando la farmacia sin la presencia de químico farmacéutico en turno nocturno. En esta jornada se mantiene el despacho de productos sujetos a control legal, dispensación que es supervisada por el químico farmacéutico del turno de la mañana siguiente. B) Por encontrarse el libro de registro para los preparados elaborados por ajuste de dosis, sin autorización sanitaria. C) Por almacenar productos estupefacientes sin el debido resguardo. Lo anterior, ya que se encuentran preparados de morfina PCA y Chirocaína PCA, refrigerados en un área de la farmacia donde se almacenan distintos productos y cuyo acceso no está restringido. D) Por no realizar en la farmacia central el control y registro de temperatura ambiental. E) Por no contar con las condiciones sanitarias y ambientales básicas, ya que hay extintores que no han sido instalados ni cuentan con señalética respectiva. F) Por no contar con autorización sanitaria como botiquín, la Unidad de Dispensación de Urgencia. Además, fuera del área de esta unidad, se almacenan medicamentos en muebles ubicados en pasillo de tránsito, los cuales se utilizan en los box de atención y no se realiza control ni registro de temperatura ambiental. Por contar con 30 "Pyxis" en los diferentes servicios clínicos y ninguno de ellos se encuentra autorizado por el Instituto, siendo que la función de los "Pixies" es análoga a la de un botiquín en cuanto a dispensación de medicamentos, por lo que requeriría autorización sanitaria y designación de un

responsable a cargo de estos. Por existir en la Unidad de Recepción de Medicamentos un área de almacenamiento transitoria y por encontrarse medicamentos acopiados en su ingreso en condiciones no controladas de conservación. Asimismo, en esa área se almacenan también medicamentos con fecha de vencimiento cercana, para el proceso de canje a proveedores y por no realizar tampoco en el área de bodega central el control y registro de temperatura ambiental, además de ello, ésta área no está incluida en la autorización de la farmacia y por no contar con un profesional farmacéutico que se encargue del adecuado almacenamiento de los medicamentos que se mantienen en dicho lugar. Lo anterior, vulnera lo dispuesto por el artículo 129 A y D del Código Sanitario, lo expresado por los artículos 14, 23, 24 26, y 74 del Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud, lo expresado por el artículo 27 y 34 del Decreto Supremo N° 405, de 1984, del Ministerio de Salud, lo indicado por el artículo 35 del Decreto Supremo N° 404, de 1984, del Ministerio de Salud, lo señalado por el artículo 19 letra c) numeral ii) del Decreto Supremo N° 79, de 2010, del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento aplicable a la elaboración de Preparados Farmacéuticos en Recetarios de Farmacia y lo expresado por el artículo 47 del Decreto Supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud.

TERCERO: Que, citados a audiencia de descargos tanto el Representante Legal como el Director Técnico de Clínica Santa María, de propiedad de Clínica Santa María S.A., con domicilio en avenida Santa María N° 410, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, esta se llevó a cabo tal como consta en acta que rola a fajos 14 del expediente sumarial, con la comparecencia de don Rodrigo Fernando Díaz Martínez, cédula nacional de identidad N° 6.592.158-8, Representante Legal de la Clínica y de doña Rosa Verónica Bitrán Mlynarz, cédula nacional de identidad N° 7.027.066-8, Directora Técnica del mismo establecimiento, quienes vienen en presentar sus descargos de manera oral, los cuales son del siguiente tenor:

- a) Señala que efectivamente la farmacia se encontraba funcionando sin químico farmacéutico en turno nocturno, pero desde el 1 de abril de 2015, se corrigió esta situación y actualmente hay un químico farmacéutico trabajando en ese horario. Acompaña evidencia que acredita lo anterior.
- b) En lo relativo con el cargo señalado en la letra B) del considerando segundo de esta resolución, indica que esto fue efectivo, pero que se solucionó. Acompaña copias de formularios F-10, que dan cuenta de haber solicitado las autorizaciones sanitarias.
- c) En lo concerniente con el cargo individualizado en la letra C) del considerando segundo de la presente resolución, agrega que esto es efectivo, pero que actualmente ya no se almacena ningún preparado farmacéutico.
- d) En relación con el control de temperatura expone que a la fecha de la fiscalización existía un solo aire acondicionado, pero no se tomaba registro de temperatura. A reglón seguido señala que actualmente se registra y controla la temperatura y acompaña documentos que acreditan lo anterior.
- e) En lo relativo a las condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, expone que esto fue efectivo, pero que actualmente se encuentran instalados con su señalética respectiva. Acompaña fotografías para dar cuenta de ello.
- f) En lo concerniente con las condiciones generales de almacenamiento, distribución y dispensación de medicamentos argumenta lo siguiente. Agrega respecto de la Unidad de Dispensación de Urgencia, que con fecha 2 de marzo se hizo la presentación al ISP para solicitar la autorización como botiquín. Señala que se presentó formulario F-07, con referencia N° 2186/16. En lo relativo al sistema de dispensación de medicamentos, añade que está a la espera de las tratativas que ha sostenido el proveedor (Griffols con el Departamento ANAMED), para ver la autorización de la tecnología "Pixis". Agrega que junto con eso, actualmente se encuentra con un encargado de esta materia, quien es la química farmacéutica doña Mónica Contreras Mc-Lean. Por último y en relación con la Unidad de Recepción de Medicamentos y Área de Bodega Central, fundamenta que tal como indicó en el punto N° 4, actualmente se controla la temperatura en la Clínica. Además de ello, argumenta que al día de hoy cuentan con un profesional químico farmacéutico que está a cargo exclusivamente de estas unidades, quien es doña Jessica Herrera Bórquez.

CUARTO: Que, el Derecho Administrativo Sancionador corresponde a una potestad de la que está investida la Administración para velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos cuya vigilancia le han sido encomendadas.

QUINTO: Que, la naturaleza intrínsecamente técnica y compleja de la actividad farmacéutica requiere de una Administración dotada de las atribuciones que le permitan controlar, fiscalizar y sancionar adecuadamente las conductas de reproche que se detecten en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, el artículo 96 del Código Sanitario radica la función de fiscalización del cumplimiento de la normativa relativa a las farmacias en este Instituto de Salud Pública de Chile, razón por la cual al verificarse una

✓

infracción a cualquiera de las normas de dicho Código o en los reglamentos afines, serán aplicables las normas contenidas en el Libro X denominado "De los procedimientos y Sanciones", substanciándose el procedimiento administrativo sancionatorio ante este Servicio.

SEXTO: Que, por medio del acta individualizada en el considerando primero de este acto administrativo, se encuentran acreditadas las infracciones indicadas en el considerando segundo de esta resolución, por lo que se ha dado cabal cumplimiento al artículo 166 del Código Sanitario que dispone que; *"Bastará para dar por establecida la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta que levante el funcionario del Servicio al comprobarla."* A mayor abundamiento, resulta preciso hacer presente que, todas las infracciones imputadas a los sumariados, han sido reconocidas por los mismos, razón por la cual no constituyen un hecho controversial en este procedimiento sancionatorio. Por su parte, el artículo 167 del mismo cuerpo legal señala que; *"Establecida la infracción, la Autoridad Sanitaria dictará sentencia sin más trámite."*

SÉPTIMO: Que, el inciso primero del artículo 129 A del Código Sanitario señala que; *"Las farmacias deberán ser dirigidas técnicamente por un químico farmacéutico que deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento."* Por su parte el inciso primero del artículo 23 del Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud, dispone que; *"Las farmacias funcionarán bajo la dirección técnica de un profesional químico farmacéutico o farmacéutico, el que deberá ejercer su cargo a lo menos ocho horas diarias, sin que la mera ausencia constituya infracción si ha sido registrada en el registro de recetas. Podrá ser reemplazado temporal o definitivamente en sus funciones sólo por otro profesional químico farmacéutico o farmacéutico."* Por su parte el artículo 27 del Decreto Supremo N° 405, de 1984, del Ministerio de Salud, declara que; *"Las recetas cheques y las recetas médicas retiradas en que se prescriban drogas o productos psicotrópicos deberán ser despachadas personalmente por el Director Técnico de la farmacia o laboratorio de producción, siempre que ellas se presenten por una persona mayor de dieciocho años de edad quien deberá exhibir su cédula de identidad."* Que, teniendo presente el tenor de dichas disposiciones, así como el hecho de que además de encontrarse acreditada esta infracción por el acta inspectiva anteriormente individualiza, a mayor abundamiento los sumariados han reconocidos esta infracción, agregando que actualmente la misma se encuentra corregida y al día de hoy hay un químico farmacéutico que trabaja en dicho horario, cabe señalar que, lo anterior será tenido a la vista como una circunstancia atenuante al momento de determinar la naturaleza y cuantía de la sanción aplicar, ya que denota una actitud proactiva por parte de los sumariados de contribuir con la investigación y esclarecimiento de los hechos, así como de dar cumplimiento con la normativa sanitaria actualmente vigente en nuestro país.

OCTAVO: Que, en lo concerniente con la infracción detallada en la letra B) del considerando segundo de esta resolución, resulta preciso reproducir el artículo 19 letra c) numeral ii), del Decreto Supremo N° 79, de 2010, que aprobó el Reglamento aplicable a la elaboración de preparados farmacéuticos en Recetarios de Farmacias, el cual dispone que; *"Todo recetario deberá contar con un sistema de registros que permita conocer la trazabilidad del preparado, en todas sus etapas de distribución y/o dispensación, a cargo del químico farmacéutico supervisor, bajo la responsabilidad del Director Técnico de la farmacia o el mismo, de no existir el anterior. Tales registros serán los siguientes: c) Registro de actividades de elaboración. ii) Registro oficial de elaboración: Libro foliado y autorizado por la SEREMI en el que deberá quedar registrada y numerada correlativamente la fórmula del preparado farmacéutico elaborado, los principios activos que contiene dicha fórmula, señalándose si corresponde a la base o a sus correspondientes sales, ésteres, grados de hidratación u otros, debiendo consignar su cálculo para ajustar la dosis, si corresponde, además de registrar todo lo referente al proceso de elaboración, incluyendo antecedentes de las materias primas y procedimientos empleados."* Teniendo presente el descargo de los sumariados por el cual reconocen esta falta, pero señalan a reglón seguido que han subsanado la misma, acompañando copias de los formularios F-10, de los años 2015 y 2016 respectivamente, lo cual le consta a esta Autoridad, resulta preciso hacer presente que, lo anterior será considerado como una circunstancia atenuante al momento de fallar el sumario sanitario que nos convoca, ya que denota un ánimo por parte del sumariado de querer dar cumplimiento con la normativa sanitaria imperante en Chile a la fecha.

NOVENO: Por su parte, en lo relativo al cargo expuesto en la letra C) del considerando segundo de esta resolución, resulta preciso reproducir el artículo 35 del Decreto Supremo N° 404, de 1984, del Ministerio de Salud, el cual dispone que; *"Todos los establecimientos autorizados para mantener*

4

existencias de productos estupefacientes deberán conservarlos permanentemente bajo llave y adoptar las demás medidas necesarias para prevenir su hurto, robo, sustracción o extravío.” A su vez el artículo 34 del Decreto Supremo N° 405, de 1984, del Ministerio de Salud, señala al respecto que; “Todos los establecimientos autorizados para mantener existencias de productos psicotrópicos deberán conservarlos permanentemente bajo llave y adoptar las demás medidas necesarias para prevenir su hurto, robo, sustracción o extravío.” Que, teniendo presente el tenor de ambas disposiciones y lo expresado por los sumariados en sus descargos, al reconocer la presente infracción, no le cabe más a este Sentenciador que pronunciarse respecto del mismo, lo que se hará en la parte resolutive de la presente resolución.

DÉCIMO: Ahora bien y en lo concerniente con los cargos reproducidos en las letras D) y F) del considerando segundo del presente acto administrativo, cabe señalar que ambos serán tratados como una sola infracción y por consiguiente ambos serán subsumidos en una sola conducta por parte de este Servicio, debido a que vulneran el mismo bien jurídico que ha buscado proteger el legislador mediante la disposición contemplada en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud, el cual dispone en lo pertinente que; *“La planta física de una farmacia deberá contar con un local debidamente circunscrito y con el equipamiento que asegure el almacenamiento y conservación adecuada de los productos farmacéuticos y la elaboración de productos farmacéuticos y cosméticos en su caso...”* En relación con esto, cabe señalar que, todos los descargos al respecto expuestos por los sumariados en el considerando tercero de esta resolución, serán considerados por esta Autoridad al momento de resolver, ya que efectivamente a esta le consta que los sumariados han tomados medidas concretas para solucionar las irregularidades en las cuales se encontraban al momento de la visita inspectiva realizada por el Instituto de Salud Pública de Chile, situación que será considerada como una circunstancia atenuante al momento de fallar el sumario sanitario que nos convoca.

DÉCIMO PRIMERO: En relación con el cargo individualizado en la letra E) del considerando segundo, a su respecto el artículo 47 del Decreto Supremo N° 594, de 2000, del Ministerio de Salud, indica que; *“Los extintores se ubicarán en sitios de fácil acceso y clara identificación, libres de cualquier obstáculo, y estarán en condiciones de funcionamiento máximo. Se colocarán a una altura máxima de 1,30 metros, medidos desde el suelo hasta la base del extintor y estarán debidamente señalizados.”* En relación con esto, es dable señalar que, todas las infracciones consistentes en no existir condiciones seguras en el lugar de trabajo, vulneran lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 594, de 2000, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, pero sin perjuicio de lo anterior y en virtud del Ordinario N° 1877, de 2015, del Ministerio de Salud, se ha dispuesto que no corresponde al Instituto de Salud Pública de Chile hacerse cargo de estas materias, ya que es competencia exclusiva de las SEREMIS, razón por la cual este Instituto deberá declararse incompetente para fallar las mismas.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en el presente procedimiento administrativo, la farmacia sumariada no ha acompañado antecedentes que ilustran a este sentenciador el tamaño de su empresa y por ende la capacidad económica de la misma, razón por la cual este elemento no será considerado como elemento de juicio en este procedimiento al momento de determinar la naturaleza y cuantía de la sanción aplicar por parte del Instituto de Salud Pública de Chile. Sin perjuicio de ello, los sumariados podrán acreditar lo anterior, previo a que este procedimiento sancionatorio se encuentre definitivamente terminado, lo cual podrá hacerse con la presentación a esta Autoridad, del formulario N° 22 o 29 del Servicio de Impuestos Internos, y

TENIENDO PRESENTE; la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; en el Decreto Supremo N° 594, de 2010, del Ministerio de Salud; en el Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados; en el Decreto Supremo N° 404, de 1984, del Ministerio de Salud, en el Decreto Supremo N° 405, de 1984, del Ministerio de Salud; en el Decreto Supremo N° 79, de 2010, del Ministerio de Salud; en el Decreto N° 1, de fecha 31 de enero de 2017, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, por lo que dicto la siguiente

L

RESOLUCIÓN :

1. APLÍCASE UNA MULTA DE 160 UTM (ciento sesenta unidades tributarias mensuales) a **Farmacia de Clínica Santa María, de propiedad de Clínica Santa María S.A., RUT N° 90.753.000-0, representada legalmente por don Rodrigo Fernando Díaz Martínez, cédula nacional de identidad N° 6.592.158-8**, ubicada en avenida Santa María N° 410, primer subterráneo, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, por la infracción individualizada en la letra A) del considerando segundo, por las razones esgrimidas en el considerando séptimo de la presente resolución, vulnerando con su actuar lo dispuesto por el artículo 129 A del Código Sanitario, los artículos 23 y 26 del Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud y el artículo 27 del Decreto Supremo N° 405, de 1984, del Ministerio de Salud.

2. APLÍCASE UNA MULTA DE 50 UTM (cincuenta unidades tributarias mensuales) a **Farmacia de Clínica Santa María, de propiedad de Clínica Santa María S.A., RUT N° 90.753.000-0, representada legalmente por don Rodrigo Fernando Díaz Martínez, cédula nacional de identidad N° 6.592.158-8**, ubicada en avenida Santa María N° 410, primer subterráneo, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, por la infracción individualizada en la letra B) del considerando segundo, por las razones desarrolladas en el considerando octavo de la presente resolución, vulnerando con su actuar lo dispuesto por el artículo 19 letra c) numeral ii) del Decreto Supremo N° 79, de 2010, del Ministerio de Salud.

3.- APLÍCASE UNA MULTA DE 2 UTM (dos unidades tributarias mensuales) a **doña Rosa Verónica Bitrán Mlynarz, cédula nacional de identidad N° 7.027.066-8, Directora Técnica de Farmacia de Clínica Santa María, de propiedad de Clínica Santa María S.A., RUT N° 90.753.000-0**, con domicilio en avenida Santa María N° 410, primer subterráneo, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, por la infracción individualizada en la letra B) del considerando segundo, por las razones esgrimidas en el considerando octavo de la presente resolución, vulnerando con su actuar lo dispuesto por el artículo 19 letra c) numeral ii) del Decreto Supremo N° 79, de 2010, del Ministerio de Salud.

4. APLÍCASE UNA MULTA DE 50 UTM (cincuenta unidades tributarias mensuales) a **Farmacia de Clínica Santa María, de propiedad de Clínica Santa María S.A., RUT N° 90.753.000-0, representada legalmente por don Rodrigo Fernando Díaz Martínez, cédula nacional de identidad N° 6.592.158-8**, ubicada en avenida Santa María N° 410, primer subterráneo, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, por la infracción individualizada en la letra C) del considerando segundo, por las razones expuestas en el considerando noveno de la presente resolución, vulnerando con su actuar lo dispuesto por el artículo 35 del Decreto Supremo N° 404, de 1984, del Ministerio de Salud y lo obligado por el artículo 34 del Decreto Supremo N° 405, de 1984, del Ministerio de Salud.

5. APLÍCASE UNA MULTA DE 2 UTM (dos unidades tributarias mensuales) a **doña Rosa Verónica Bitrán Mlynarz, cédula nacional de identidad N° 7.027.066-8, Directora Técnica de Farmacia de Clínica Santa María, de propiedad de Clínica Santa María S.A., RUT N° 90.753.000-0**, con domicilio en avenida Santa María N° 410, primer subterráneo, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, por la infracción individualizada en la letra C) del considerando segundo, por las razones expuestas en el considerando noveno de la presente resolución, vulnerando con su actuar lo dispuesto por el artículo 35 del Decreto Supremo N° 404, de 1984, del Ministerio de Salud y lo obligado por el artículo 34 del Decreto Supremo N° 405, de 1984, del Ministerio de Salud.

6. APLÍCASE UNA MULTA DE 50 UTM (cincuenta unidades tributarias mensuales) a **Farmacia de Clínica Santa María, de propiedad de Clínica Santa María S.A., RUT N° 90.753.000-0, representada legalmente por don Rodrigo Fernando Díaz Martínez, cédula nacional de identidad N° 6.592.158-8**, ubicada en avenida Santa María N° 410, primer subterráneo, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, por las infracciones individualizada en las letras D) y F) del considerando segundo, por las razones señaladas en el considerando décimo de la presente resolución, vulnerando con su actuar lo dispuesto por los artículos 14, 24 letra g) y 26 del Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud.

7. APLÍCASE UNA MULTA DE 2 UTM (dos unidades tributarias mensuales) a **doña Rosa Verónica Bitrán Mlynarz, cédula nacional de identidad N° 7.027.066-8, Directora Técnica de Farmacia de Clínica Santa María, de propiedad de Clínica Santa María S.A., RUT N° 90.753.000-0**, con

f

domicilio en avenida Santa María N° 410, primer subterráneo, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, por las infracciones individualizada en las letras D) y F) del considerando segundo, por las razones señaladas en el considerando décimo de la presente resolución, vulnerando con su actuar lo dispuesto por los artículo 14, 24 letra g) y 26 del Decreto Supremo N° 466, de 1984, del Ministerio de Salud.

8. DECLÁRESE INCOMPETENTE EL INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE, en relación con la infracción consistente en existir condiciones inseguras en el lugar de trabajo, al constatarse que hay extintores que no han sido instalados ni cuentan con señalética respectiva, en virtud de las razones expuestas en el considerando décimo primero de este acto administrativo.

9. TÉNGASE PRESENTE que el pago de las multas impuestas en los numerales anteriores de esta parte resolutive, deberán efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

10. INSTRÚYASE al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría Jurídica el hecho de haber recibido el pago de las multas, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

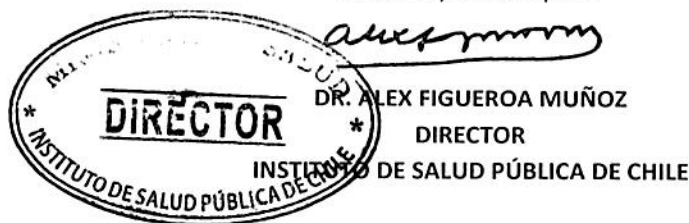
11. TÉNGASE PRESENTE que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley N° 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

12. NOTIFÍQUESE la presente resolución a don Rodrigo Fernando Díaz Martínez, cédula nacional de identidad N° 6.592.158-8, Representante Legal de Farmacia de Clínica Santa María, de propiedad de Clínica Santa María S.A., y a doña Rosa Verónica Bitrán Mlynarz, cédula nacional de identidad N° 7.027.066-8, Directora Técnica del mismo establecimiento, a los siguientes correos electrónicos: rbitran@clnicasantamaria.cl y hpoblete@clnicasantamaria.cl

Anótese y comuníquese



21/03/2017
Resol A1/Nº421
Ref.: F15/086

Distribución:

- Rodrigo Fernando Díaz Martínez.
- Rosa Verónica Bitrán Mlynarz.
- Asesoría Jurídica.
- Subdepartamento de Gestión Financiera.
- Subdepartamento de Farmacia.
- Gestión de Trámites.



Transcrito Fielmente.
Ministro de Fe.